



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

VISTO

Oficio N° 007-T.H.-UNP-2021 de fecha 19 de enero de 2021, que remite el DR. FRANCISCO TAKAYAMA CIEZA, Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, alcanza la Resolución N° 03-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. 002-2020 de fecha 14 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación se inicia a mérito del Oficio N° 4874-R-2019 de fecha de recepción 31 de diciembre del 2019, mediante el cual el Dr. César Augusto Reyes Peña, Rector de la Universidad Nacional de Piura pone en conocimiento de esta dependencia, el contenido de las manifestaciones realizadas por el docente Julio César Castro Castro respaldando la medida de protesta realizada por algunos alumnos; asimismo señala que las manifestaciones realizadas por el docente Julio César Castro Castro afectarían el derecho al honor y buena reputación de los miembros de la comunidad universitaria y por ende afectan la imagen de esta Casa Superior de Estudios, el cual es un Derecho Constitucional que merece máxima protección. Asimismo, se adjunta un Cd que contiene el video de las manifestaciones del mencionado docente y la transcripción del video.

Que, a folios 02, obra un CD que contiene las manifestaciones realizadas por el docente Julio César Castro Castro a folios 03/05 obra la transcripción del video de las manifestaciones realizadas por él administrado: "Se aprecia que frente del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura en la Puerta N°3 se encuentran un grupo de alumnos de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura. Se observa al docente Julio César Castro Castro, quien se encuentra caracterizado con una camisa crema y un pantalón color beige con un sombrero en su mano izquierda y un megáfono que sostiene con su mano derecha; quien manifiesta lo siguiente:

Honrando con su condición de ciudadanos y de estudiantes y con todo derecho vienen a expresar su indignación ante los hechos ocurridos. He leído las declaraciones del aún extra oficial ganador de estas elecciones y digo extraoficial porque en todo proceso institucional y democrático tienen que agotarse todos los aspectos administrativos y cuando su adversario Segundo Dioses ha presentado inmediatamente la impugnación de estas elecciones. El Comité Electoral tenía y tiene la obligación de acoger esta denuncia y no se puede reconocer a un vencedor entrecomillas mientras que no se agote en la vía administrativa. Y eso lo sabe cualquier abogado, cualquier estudiante de primer año de derecho lo sabe. Cualquier ciudadano medianamente informado. Eso en cuanto a lo formal.

En cuanto al asunto de fondo, es público y notorio que en estas elecciones ha habido dos posiciones muy claras la posición continuista de décadas en la que ustedes, como estudiantes y los estudiantes de otras escuelas, otras facultades han podido comprobar el continuismo, el continuismo a lo largo de décadas, en complicidad con estudiantes de otras facultades y miembros de la ex Facultad de Medicina.

hoy convertida en Facultad de Ciencias de la Salud y cómo se ha traducido esto en nuestra Universidad En corrupción. Hemos visto cómo se han hecho obras de cemento sin ton ni son, malversando, administrando mal los fondos del canon petrolero, cuando ese canon era importante para nuestra universidad. Sin transparencia y sin rendición de cuentas respecto a los contratistas que habían sido encargados de hacer esas obras, muchas de estas obras son Elefante Blanco o tienen observaciones. Pero además de eso, es público y notorio que en las facultades, las autoridades cercanas a los rectores de turno han tenido una serie de ventajas que no han gozado ni la mayoría de los docentes y menos los estudiantes.

En ese sentido, la opción del doctor Segundo Dioses implicaba la posibilidad de un cambio después de décadas. También es verdad que en una justa en unas elecciones se puede ganar o se puede perder. Eso no se discute. Lo que se discute es la forma en que se han desarrollado estas elecciones. Mientras que un candidato ofrecía prebendas a estudiantes y hay audios hay capturas de Internet, de WhatsApp en que se coaccionaba a estudiantes a votar, porque si no iban a ser calificados duramente y por supuesto se han ofrecido a escuelas a facultades beneficios para determinadas personas, todo se sabe en esta vida, podemos ocultar muchas cosas por mucho tiempo, pero no se puede ocultar todo durante todo el tiempo.

En esa medida no deja de llamar la atención que habiendo terminado la elección a boca de urna claramente había una diferencia entre a favor del candidato Segundo Dioses respecto al candidato señor Montaña contra quien por cierto no tengo nada personal, pero si expresar mi indignación por el que día que los docentes fuimos a votar se manifestaron cosas que no eran ciertas respecto a los candidatos de su lista descalificándolos con argumentos bajos y eso jóvenes es competir con trampa, porque uno tiene que aprender a competir sin trampa sin serrucho sin mentiras y sin calumnias. Sin





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

embargo, a pesar de eso en nuestra escuela y ustedes habrán podido comprobar la mayoría de los docentes votamos por el cambio con una corta diferencia es verdad y ustedes que tendrán que pasar a lo largo de los años en los cursos con los docentes aprenderán a conocernos más allá de nuestras palabras como es el comportamiento de cada docente de la escuela de medicina y ustedes verán si un docente determinado como trabaja y si trabaja por convicciones por intereses o por conveniencia.

Yo quiero creer que la mayoría de los docentes de la escuela de medicina estamos por convicción por vocación de docencia que es diferente a la profesión médica, el medico desde la tradición hipocrática no puede solo ser medico sino docente de los médicos que nos van a reemplazar pero tiene que ser ejemplo de vida con el comportamiento diario no solo en el hospital no solo en el ámbito académico sino en la vida personal, desde ese punto de vista es inaceptable el comportamiento no adecuado de docentes fuera del ámbito universitario se es docente las 24 horas de lunes a domingo, el feriado y vacaciones, según el docente a lo largo de la vida y ahí vamos. ¿Y sois ejemplo positivo o negativo para los jóvenes? Humildemente. Hoy he sido invitado por ustedes para decir mi palabra. Hace muchos años de estudiante aprendí a no callarme, a decir las cosas se pasan sin ningún temor. Y hoy día que no escuche la comunidad universitaria. nos escuchen compartir con ustedes nuestra indignación porque estas elecciones son más que turbias.

Estas elecciones son realmente una vergüenza, una vergüenza en la que se pone una vez más en evidencia el comportamiento de quienes supuestamente dicen que quieren mejorar las cosas haciendo más de lo mismo. Ustedes jóvenes, son jóvenes, adultos ya muy grandes para ser engañados. Aquellos estudiantes que han tomado otra opción no lo hacen porque son ingenuos o porque desconocen las cosas. Personalmente creo que están en su derecho de estar manifestando acá al mismo tiempo vengo a expresar mi solidaridad con el candidato Segundo Dioses ante las medidas que ha tomado su lista, esperando que este comité electoral tenga un mínimo de decencia, un mínimo de decencia y acoger, acoger las observaciones que ha hecho el profesor Segundo Dioses y que la SUNEDU también este a la altura de la responsabilidad que el país espera porque esta universidad no es una isla es una universidad pública que se debe a Piura que se debe a Perú, porque su presupuesto es pagado con dinero público de todos los peruanos y es por eso que en la Universidad alumnos y docentes debemos rendir cuentas con regularidad sobre nuestros actos ante nuestros paisanos nuestros compatriotas, en mi condición de docente y ciudadano expreso pues mi indignación ante los resultados y me apena mucho las declaraciones del profesor Montaño que ya se asume como rector sin esperar que El Comité Electoral y las otras instancias resuelvan las impugnaciones, las observaciones que se han hecho.

Yo realmente estoy muy preocupado, por supuesto, sin ningún temor a ningún tipo de represalia, porque el que es buen estudiante no debe tener temor a represalias de los docentes, porque esto ya no son tiempos en que el docente abusivamente tome represalias contra algún alumno o contra otros docentes, a lo largo de estos años una sola vez he sido miembro del Consejo de facultad y **he podido ser testigo de los enjuagues de los amarres que se cocinaba y no se pueden ocultar.**

Eso tiene que cambiar en el próximo consejo de facultad. Ustedes tienen que elegir a los mejores de ustedes para defender lo correcto, para defender lo ético contra las irregularidades que algunas autoridades pretenden hacer. ¿Por qué medicina estamos cómo estamos? Porque somos vistos como los hijos ilegítimos, los hijos que no producen cosas materiales, pero en la escuela de medicina nos preocupamos porque no solamente ustedes tengan conocimiento sino tengan formación ética, que es la garantía para que sean buenos médicos y por supuesto, que sean buenos ciudadanos en el Perú para el futuro, porque eso es lo que nuestra patria necesita. Médicos inteligentes, capaces de estudios responsables y ciudadanos solidarios con el pueblo y que no busquen su beneficio personal que desvirtúa la naturaleza del quehacer médico en esa medida. Me uno a las justas protestas en la lista del profesor Segundo Dioses. Y digo mi palabra aquí y que los escuchen en el frente y que nos escuchen. La otra lista sin ningún temor. Yo deseo de corazón que otro docente de medicina se pronuncie y que en el mismo sentido.

Que, a folios 06 obra el Informe Nº 03-2020-SLCC de fecha 04 de noviembre el 2020, remitido por la Administrativa de Tribunal de Honor Sonia Córdova Córdova al Presidente del Tribunal de Honor Dr. Francisco Takayama Cieza, mediante el cual informó "que el día 24 de octubre del 2020 a las 11:41 se le solicitó con Oficio Nº107-TH-UNP-2020 mediante mesa de partes de TH (sistrado tribunaldelhonor) al Dr. Julio César Castro Castro nos proporcione una dirección de correo electrónico y nos brinde su autorización de forma expresa a Tribunal de Honor para que se le notifiquen en esa dirección electrónica todas las resoluciones y actos administrativos que deriven del P.A.D. (...) de acuerdo a la data de visualización de correos recibidos a mesa de partes no se encuentra ninguna respuesta brindada por el docente Julio César





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

Castro Castro hasta la fecha (...). A folios 07 obra el screenshot del correo mediante el cual Tribunal de Honor remitió al correo institucional del docente Julio César Castro Castro el Oficio 107-TH-UNP-2020.

Que, a folios 08 obra el Oficio N° 114-TH-UNP-2020 mediante el cual la Oficina de Tribunal de Honor solicita a la Oficina Central de Recursos Humanos la dirección domiciliaria del docente Julio César Castro Castro. A folios 09 obra el Oficio N°531-OE.OCARH-UNP-2020 remitido por el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos Lic. José Luis Santos Miranda al Presidente del Tribunal de Honor Dr. Francisco Takayama Cieza, a través del cual remite la dirección del servidor docente Dr. Julio César Castro Castro.

Que, a folios 10 obra el Oficio N° 119-TH-UNP-2020 remitido por el Presidente de Tribunal de Honor Dr. Francisco Takayama Cieza al docente de la Facultad de Ciencias de la Salud Dr. Julio César Castro Castro, con la finalidad de solicitarle que proporcione una dirección de correo electrónico autorizando de forma expresa a Tribunal de Honor para que se le notifique a esa dirección electrónica todas las resoluciones y actos administrativos que deriven del P.A.D.

Que, a folios 11/20 obra la Resolución Número 01 -TRIBUNAL DE HONOR - EXP. N°02-2020-TH de fecha 23 de octubre del 2020 la cual resuelve: **"APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el docente JULIO CÉSAR CASTRO CASTRO perteneciente a la Facultad de Ciencias de la Salud, por la presunta comisión de la falta Grave de Menoscar la imagen y el buen nombre, de los miembros de la comunidad (...) tipificada en el Art 25 inciso m) del Reglamento del Tribunal de Honor al incumplir su deber como docente de observar una Conducta Digna, establecido en el artículo 22 inciso j del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la U.N.P., con el artículo 243.9 del Reglamento de la U.N.P. y con el art.87.9 de la Ley Universitaria N°30220 (...)"**

Que, a folios 21 obra el cargo de notificación de la Resolución N°001-TRIBUNAL DE HONOR- Exp 02-2020, cursada la docente Julio César Castro Castro, mediante el cual se deja constancia que fue notificado el día 20/11/2020. A folios 22 obra el screenshot del correo remitido por el docente Julio César Castro Castro de fecha 20 de noviembre del 2020 mediante el cual informa "(...) el día de hoy llegó un sobre manila a la dirección oficial de mi consultorio, con el expediente N°02-2020-TH (...). Es verdad que al revisar mi correo electrónico, recién hoy día encontré la información que usted me requiere. Como quieras que tengo este correo institucional, considero que puede notificarme a este email, o a mi e-mail personal: julioccc@hotmail.com "

Que, a folios 23/29 obra el descargo presentado por el docente Julio César Castro Castro, recepcionado el 27 de noviembre de 2020, en el cual señala lo siguiente "(...) A continuación, pasaré a presentar mis descargos sobre cada una de las infracciones imputadas a mi persona:

- I. Menoscaro de la Imagen y el buen nombre de la comunidad. I1. Del ejercicio a mi derecho a la opinión. (...)Las declaraciones que el suscrito realizó en la Puerta N°3, frente al rectorado y que me han sido enviadas en DVD, las hice en primer lugar haciendo uso legítimo al **DERECHO DE OPINIÓN** consagrado en la Constitución Política del Perú (artículo 2do, inciso 3), en que se enuncia explícitamente que **no existe delito de opinión**, y, en segundo lugar y contrariamente a lo señalado por el denunciante, en defensa precisamente de la imagen y prestigio de nuestra casa superior de estudios, mellada por los sucesos electorales ante los medios locales y nacionales. Tal como se ha establecido consistentemente en la jurisprudencia nacional e internacional, el ejercicio del derecho de opinión, en la medida que no transgreda los límites legales, **no constituye delito y, por tanto, tampoco puede ser objeto de ningún tipo de sanción administrativa o de órgano privado alguno** (...)

El proceso electoral ha sido cuestionado no solo por docentes y alumnos, sino por la misma SUNEDU conforme consta en el comunicado publicado a inicios de este año, conforme al cual, la SUNEDU ha **declarado improcedente la solicitud de inscripción en Registro de Datos de Autoridades de Santos Leandro Montaña Roalcaba como rector de la Universidad Nacional de Piura** (...)

Por tanto, en tanto mis expresiones se refieren a los mismos hechos observados por SUNEDU, es **inaudito que pueda considerarse que aquellas implican una afectación al buen nombre, honor o reputación del Dr. Reyes Peña, la comunidad universitaria o la UNP misma**.

- II. Respecto del deber de observar una conducta digna
(...) Como ya he detallado a lo largo del presente escrito, mis expresiones se encuadran en el ejercicio a mi derecho de opinión, sin afectar honras ni personas, y siempre interesado en





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

proteger a la UNP y a la comunidad universitaria de las irregularidades del proceso electoral último, irregularidades que han sido reconocidas por la misma SUNEDU.

Por, tanto ello no puede configurar una actitud indigna, sino justamente lo contrario: con la dignidad que me corresponde como ser humano, amparada en la Constitución Política del Perú, ejercí mi derecho de opinión, conforme al ordenamiento jurídico vigente (...)"

Que, a folios 32 obra el Oficio N° 160-TH-UNP-2020 de Diciembre de 2020, remitido por el Presidente de Tribunal de Honor al Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias de la Salud con la finalidad de solicitarle nos informe si el docente Julio César Castro Castro tiene o ha tenido alguna queja en su contra interpuesta por algún alumno o personal de esta Casa Superior de estudios y de ser así nos remita copia de la misma. A folios 33 obra el screenshot del correo a través del cual de remitió el Oficio N° 160-TH-UNP-2020.

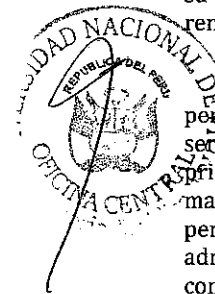
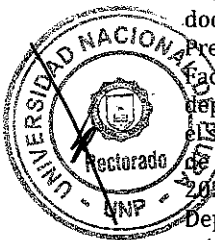
Que, a folios 34 obra la citación cursada al Dr. Manuel Purizaca Benites para que rinda su declaración el día Martes 08 de Diciembre del 2020 de forma virtual a través de la plataforma Google Meet, a folios 35 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que la citación al Dr. Manuel Purizaca Benites fue remitida virtualmente el 04 de diciembre de 2020. A folios 36 obra la citación cursada al Dr. Arturo Seminario Cruz para que rinda su declaración el día Martes 08 de diciembre del 2020 de forma virtual a través de la plataforma Google Meet, a folios 35 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que la citación al Dr. Arturo Seminario Cruz fue remitida virtualmente el 04 de diciembre de 2020. Asimismo, a folio 38 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que la Resolución N°02.Expedinte N° 02-TH-2020 ha sido notificada virtualmente al docente Julio César Castro Castro el 04 de diciembre del 2020.

Que, a folios 40 obra la citación cursada al Dr. Arturo Seminario Cruz mediante la cual se reprograma la citación testimonial para el 15 de diciembre, en razón de que el 08 de diciembre es feriado a nivel Nacional, a folios 41 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que la citación al Dr. Arturo Seminario Cruz fue remitida virtualmente. A folios 42 obra la citación cursada al Dr. Manuel Purizaca Benites mediante la cual se reprograma la citación testimonial para el 15 de diciembre, en razón de que el 08 de diciembre es feriado a nivel Nacional, a folios 43 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que la citación al Dr. Manuel Purizaca Benites fue remitida virtualmente.

Que, a folios 44 obra el DVD que contiene la grabación de la declaración testimonial del docente Dr. Arturo Seminario Cruz, a folios 45 obra el DVD que contiene la grabación de la declaración testimonial del docente Dr. Manuel Purizaca Benites. A folios 46 obra el Oficio N° 169-TH-UNP-2020 remitido por el Presidente de Tribunal de Honor Dr. Francisco Takayama Cieza al Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias de la Salud Dr. Oscar Pimentel Cam con la finalidad de reiterar que informe a esta dependencia si el docente Julio César Castro Castro tienen o ha tenido una queja en su contra, a folios 47 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que el Oficio 169-RH-UNP-2020 se remitió el 18 de diciembre de 2020 a través del correo de mesa de partes de Tribunal de Honor. A folios 48 obra el Oficio 171-TH-UNP-2020 remitido por el Presidente de Tribunal de Honor Dr. Francisco Takayama Cieza al Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias de la Salud Dr. Oscar Pimentel Cam con la finalidad de reiterar que informe a esta dependencia si el docente Julio César Castro Castro tiene o ha tenido una queja en su contra, a folios 49 obra el screenshot mediante el cual se deja constancia que el Oficio 169-RH-UNP-2020 se remitió el 29 de diciembre de 2020 a través del correo de mesa de partes de Tribunal de Honor.

Que, se debe precisar que todo procedimiento disciplinario se rige por los principios del derecho penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, por lo tanto, la calificación de los hechos y de ser el caso la sanción a imponer debe estar enmarcada en dicha normativa jurídica, a fin de no vulnerar los principios de legalidad⁴; así como el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo tanto, este Tribunal del análisis de la falta imputada, por principio de tipicidad y subsunción aperturó el Proceso Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de la **falta Grave** de

Constitución Política en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

Menoscabar la imagen y el buen nombre, de los miembros de la comunidad (...) tipificada en el Art 25 inciso m) del Reglamento del Tribunal de Honor al **incumplir su deber como docente de observar una Conducta Digna**, establecido en el artículo 22 inciso j del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la U.N.P., con el artículo 243.9 del Reglamento de la U.N.P. y con el art.87.9 de la Ley Universitaria N°30220.

Que, Se debe indicar que dicha falta fue imputada en la Resolución de Apertura, por lo tanto, el administrado ha ejercido su derecho de defensa respecto a dicha imputación, con lo cual se ha garantizado la vigencia de los principios de imputación y derecho de defensa, conforme a los descargos presentados por el mismo docente.

Que, en el artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, se establecen las sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, y son pasibles de sanciones según la gravedad de la "falta", todo ello en concordancia con el artículo 278 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Por lo tanto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. En cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

La Falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación docente o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Las circunstancias y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o más servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta².

Que, en mérito al artículo 219 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute. En ese sentido, en el presente caso se deberá analizar, si la conducta del docente, **JULIO CÉSAR CASTRO CASTRO** constituye falta y de ser el caso se tendrá que dilucidar, qué tipo de sanción correspondería.

Que, del descargo presentado por el administrado Julio César Castro Castro, se tiene que señala que las declaraciones vertidas por su persona en la puerta N° 03. frente al rectorado las realizó haciendo uso legítimo de su Derecho de Opinión y que sus expresiones se refirieron a los mismos hechos observados por SUNEDU respecto a las elecciones del proceso electoral para elegir a Rector y Vicerrectores.

Que, es necesario precisar que uno de los valores más importantes del ser humano es el Honor, desde una perspectiva constitucional, el cual deriva del concepto de la Dignidad Humana, por lo tanto, se configura como aquel derecho que resulta igual para todos de acceder a un juicio positivo, o a mantener una **pretensión de respeto** que corresponde a toda persona por su condición de tal, cualquiera sea el modo de vida que haya elegido. Tal es así que el Tribunal Constitucional ha señalado "es en las relaciones sociales donde el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas o por imputaciones carentes de verdad (...)"³ "el objeto de este derecho es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información (...)"⁴ "(...) Como se ha indicado el derecho al honor personal prohíbe que alguien se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, en ese sentido la protección de dicho derecho bien abarca o comprende el prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública y por ende su participación social (...)"⁵

Que, el administrado señala que ha hecho uso de su derecho de opinión, derecho que este Tribunal de Honor no desconoce, pero se debe tener en cuenta que este derecho no es un derecho absoluto que se encuentra por encima de otros derechos inherentes a la persona. Que si bien administrado manifiesta que sus expresiones vertidas en la puerta 3 de la Universidad Nacional de Piura han sido realizadas bajo el amparo a su



² DEL CASTILLO MERMA, Bill Alan, "Nueva Ley Universitaria Comentada", 1era edición, agosto 2014, Editorial E&G - Graff; Pág. 52- Comentario de Gutiérrez Benites Marlon Roussvelt.
³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp 4099-2005-AA, Fj 5 y 6
⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2790-2002-AA/TC, Fj 3
⁵ GÁLVEZ VILLEGAS Tomas Aladino, ROJAS LEÓN Ricardo César; Derecho Penal parte Especial, Tomo I, p 847/848



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

derecho de Opinión y que estas se han referido a los mismos hechos observados por SUNEDU, debemos precisar que si bien SUNEDU ha observado el Proceso Electoral a través de un informe este señala lo siguiente:

" (...) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) informa a la comunidad universitaria lo siguiente:

- La SUNEDU, tras realizar acciones de supervisión al reciente proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura (UNP) ha emitido un Informe Preliminar de Supervisión a fin de dar cuenta de las irregularidades encontradas.
- De los hechos analizados, se concluye de manera preliminar que la UNP habría restringido la participación de los estudiantes de posgrado y se habría considerado en el universo de electores estudiantiles sólo a los alumnos bajo la categoría de "regular" y no a todos aquellos efectivamente matriculados, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario, el mismo que sería contrario a la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.
- Asimismo, se habría incorporado estudiantes adicionales en el Padrón electoral, fuera del cronograma, impidiendo que este pueda ser objeto de tachas y que los alumnos registrados posteriormente sean considerados en el sorteo de miembros de mesa.
- También, se habría permitido que un docente contratado y seis funcionarios hayan conformado las mesas de sufragio en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019, pese a que se encontraban impedidos para tal efecto.
- Se habría permitido la instalación de seis mesas de sufragio sin la participación de todos sus miembros y una fuera de horario, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.
- Finalmente, la casa de estudios no habría informado a la comunidad universitaria sobre las especificaciones procedimentales para la conformación e instalación de mesas de sufragio, lo que habría provocado que miembros de mesa titulares y/o suplentes no puedan desempeñar su función.
- Además de las irregularidades detectadas, la SUNEDU también ha cuestionado la firma de cuatro miembros de mesa, consignados en las Actas Electorales N°58, 59 y 91, debido a que no guardarían similitud con las rubricas registradas en el Reniec"

Que, de la visualización del video que contiene la manifestación realizada en la puerta 3 frente al rectorado de la Universidad Nacional de Piura se tiene que el docente Julio César Castro Castro ha realizado las siguientes aseveraciones las cuales han sido consignadas en la Resolución de Apertura del P.A.D. : "el continuismo a lo largo de décadas, en complicidad con estudiantes de otras facultades y miembros de la ex Facultad de Medicina. hoy convertida en Facultad de Ciencias de la Salud y cómo se ha traducido esto en nuestra Universidad Hemos visto cómo se han hecho obras de cemento sin ton ni son, malversando, administrando mal los fondos del canon petrolero, cuando ese canon era importante para nuestra universidad. Sin transparencia y sin rendición de cuentas respecto a los contratistas que habían sido encargados de hacer esas obras, muchas de estas obras son Elefante Blanco o tienen observaciones. Pero además de eso, es público y notorio que en las facultades, las autoridades cercanas a los rectores de turno han tenido una serie de ventajas que no han gozado ni la mayoría de los docentes y menos los estudiantes. (...)Mientras que un candidato ofrecía prebendas a estudiantes y hay audios hay capturas de Internet, de WhatsApp en que se coaccionaba a estudiantes a votar, porque si no iban a ser calificados duramente y por supuesto se han ofrecido a escuelas a facultades beneficios para determinadas personas (...)

(...) a lo largo de estos años una sola vez he sido miembro del Consejo de facultad y he podido ser testigo de los enjuagues de los amarres que se cocinaba y no se pueden ocultar".

Que, lo señalado por el Administrado que sus manifestaciones versan respecto a lo indicado por SUNEDU en relación a las elecciones de Rector y Vicerrectores de la UNP, ha quedado desvirtuado, toda vez que de la lectura de lo precisado por SUNEDU (Considerando Décimo Sexto) las cuales el mismo administrado ha consignado en su escrito de descargo, se evidencia que en ningún momento SUNEDU menciona o hace referencia a que "se han realizado obras sin ton ni son malversando fondos del canon petrolero" como lo ha manifestado el administrado. Tampoco SUNEDU ha mencionado que un candidato ofrecía prebendas a estudiantes y que se coaccionaba a los estudiantes a votar sino iban a ser duramente calificados", tal como lo ha manifestado y aseverado el administrado en su escrito de descargo.

Que, el administrado ha señalado que no ha mencionado a ninguna persona en específico cuando ha realizado sus aseveraciones, y que por el contrario formula críticas y cuestionamientos a la gestión del Dr. Reyes Peña, sin embargo de la revisión del video que contiene la manifestación realizada en la puerta 3 frente





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

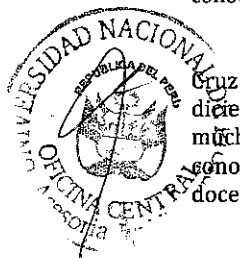
al rectorado de la Universidad Nacional de Piura se advierte que el docente Julio César Castro Castro, realiza las siguientes aseveraciones:

- En el minuto 1.28 al minuto 2.30 “ (...)“el continuismo a lo largo de décadas, en complicidad con estudiantes de otras facultades y miembros de la ex Facultad de Medicina. hoy convertida en Facultad de Ciencias de la Salud y cómo se ha traducido esto en nuestra Universidad Hemos visto cómo se han hecho obras de cemento sin ton ni son, malversando, administrando mal los fondos del canon petrolero, cuando ese canon era importante para nuestra universidad. Sin transparencia y sin rendición de cuentas respecto a los contratistas que había sido encargados de hacer esas obras, muchas de estas obras son Elefante Blanco o tienen observaciones. Pero además de eso, es público y notorio que en las facultades, las autoridades cercanas a los rectores de turno han tenido una serie de ventajas que no han gozado ni la mayoría de los docentes y menos los estudiantes. (...)”. Respecto a estas aseveraciones se advierte que si bien el docente Julio César Castro Castro no menciona ningún nombre no obstante, de ella se infiere que se refiere a las ex autoridades y a las autoridades rector, vice rectores, decanos que se encontraban en el cargo al momento de la manifestación, afirmando que se han realizado obras malversando fondos y que se ha administrado mal los fondos del canon petrolero.
- En el minuto 3.0 al minuto 3.35 (...) Mientras que un candidato ofrecía prebendas a estudiantes y hay audios hay capturas de Internet, de WhatsApp en que se coacciona a estudiantes a votar, porque si no iban a ser calificados duramente y por supuesto se han ofrecido a escuelas a facultades beneficios para determinadas personas, todo se sabe en esta vida, podemos ocultar muchas cosas por mucho tiempo, pero no se puede ocultar todo durante todo el tiempo. Respecto a estas aseveraciones se advierte que si bien no menciona ningún nombre no obstante se infiere que se refiere al Dr. Santos Montaña Roalcaba, al haber sido él y el Dr. Segundo Dioses Zarate los 2 candidatos que pasaron a la segunda vuelta, advirtiéndose también que el administrado realiza afirmaciones muy graves que no han sido demostradas ni señaladas por SUNEDU al momento de observar las elecciones de Rector y Vicerrectores.
- En el minuto 8.33 al minuto 8.41 (...) a lo largo de estos años una sola vez he sido miembro del Consejo de facultad y he podido ser testigo de los enjuagues de los amarres que se cocinaba”. Respecto a estas aseveraciones se advierte que el administrado se refiere a los docentes y decano que conformaron el Consejo de Facultad cuando él era miembro, manifestando que durante el tiempo fue testigo del accionar indebido de dichos miembros de la comunidad universitaria, al señalar que fue testigo de “enjuagues de los amarres que se cocinaban”

Que, el administrado en sus manifestaciones no ha realizado una crítica y cuestionamiento a la gestión del Dr. Reyes Peña como lo manifiesta en su escrito de descargo, sino por el contrario ha realizado una serie de afirmaciones graves en contra de los miembros de la Comunidad Universitaria (Decanos, Rector y Vicerrectores no sólo de la Gestión del Dr. Reyes Peña sino de gestiones anteriores. Así como también a los docentes que conformaron el Consejo de Facultad de Medicina cuando él era miembro) y estas afirmaciones las ha realizado delante de la comunidad estudiantil que se encontraba presente en dicha manifestación, menoscabando la imagen y el buen nombre de los miembros de la comunidad universitaria, y que si bien el administrado señala que sus manifestaciones encuentran amparadas en su derecho de opinión y que versan sobre lo señalado por SUNEDU para observar las elecciones (lo cual ha quedado desvirtuado en los párrafos anteriores), al respecto se debe indicar que su derecho de opinión no es absoluto sino que por el contrario se debe respetar los derechos inherentes a las otras personas con la finalidad de no afectarlos y que no se pueden realizar afirmaciones graves sin tener ningún medio de prueba que respalde dichas aseveraciones y en todo caso existen mecanismos idóneos en la vía legal para poner en conocimiento actos ilegales de ser el caso.

Que, respetuosos del Derecho de Defensa del Administrado se citó a los testigos Dr. Arturo Seminario Cruz y al Dr. Manuel Purizaca Benites, los cuales rindieron su declaración testimonial de forma virtual el 15 de diciembre del 2020 a las 05:00 pm y 06:00 pm respectivamente; y quienes señalaron que conocían hace mucho tiempo al Dr. Julio César Castro Castro y quienes manifestaron cuando se les preguntó si tenían conocimiento de alguna queja interpuesta por algún alumno, docente o personal administrativo en contra del docente Julio César Castro Castro, señalaron que no tenían ningún conocimiento de alguna queja en su contra.

Que, si bien la conducta del administrado se subsume en una falta grave cuya sanción es el Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones la misma que en aplicación del inciso 89.3 del artículo 89 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria puede ser desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, se debe precisar que la imposición de toda sanción debe ser graduada teniendo en cuenta los factores de la comisión de la falta, los efectos de la sanción sobre los administrados sometidos al procedimiento administrativo disciplinario, la trayectoria de los docentes, así como los años de servicio en la Universidad Nacional de Piura,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2021
Piura, 26 de febrero de 2021

además la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario no es de índole represivo, sino todo lo contrario, se busca fomentar que el accionar de los miembros de la Universidad Nacional de Piura sea conforme con el respeto de los principios que rigen la función docente, lo cual pues hace necesaria al evidenciarse la comisión de un falta y la imposición de una sanción, en mérito a lo cual se concluye que respecto al docente Julio César Castro Castro teniendo en cuenta su trayectoria como docente y que no ha tenido ningún proceso administrativo disciplinario ni queja alguna tal como lo han manifestado los testigos, los miembros de Tribunal de Honor por mayoría de votos proponen la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por 31 días.

Que, mediante Oficio N° 007-T.H.-UNP-2021 de fecha 19 de enero de 2021, el Presidente de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, alcanza la **RESOLUCIÓN N° 003-TRIBUNAL DE HONOR EXP.02-2020** de fecha 14 de Enero del 2021, la que RESUELVE: PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO POR MAYORIA DE VOTOS:

ARTÍCULO ÚNICO: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE AL DR. JULIO CÉSAR CASTRO CASTRO PERTENECIENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD POR LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE DE MENOSCABAR LA IMAGEN Y EL BUEN NOMBRE, DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (...) TIPIFICADA EN EL ART 25 INCISO M) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR AL INCUMPLIR SU DEBER COMO DOCENTE DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO J DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 267.9 DEL ESTATUTO DE LA U.N.P., CON EL ARTÍCULO 243.9 DEL REGLAMENTO DE LA U.N.P. Y CON EL ART.87.9 DE LA LEY UNIVERSITARIA N°30220

Que, mediante Oficio N° 096-2021-OCAJ-UNP de fecha 17 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza la propuesta del Presidente de Tribunal de Honor, cumpliendo con el artículo 75° y el artículo 2019° del Estatuto de la UNP, para que sea elevado al Consejo Universitario a fin de que se analice la propuesta de la Resolución antes mencionada.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario, en su Sesión Extraordinaria N° 02 de fecha 26 de febrero de 2021, y a lo dispuesto por el señor Rector, de la Universidad Nacional de Piura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 003-TRIBUNAL DE HONOR EXP.02-2020 de fecha 14 de Enero del 2021, en consecuencia:

"LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE AL DR. JULIO CÉSAR CASTRO CASTRO PERTENECIENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD POR LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE DE MENOSCABAR LA IMAGEN Y EL BUEN NOMBRE, DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (...) TIPIFICADA EN EL ART 25 INCISO M) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR AL INCUMPLIR SU DEBER COMO DOCENTE DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO J DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 267.9 DEL ESTATUTO DE LA U.N.P., CON EL ARTÍCULO 243.9 DEL REGLAMENTO DE LA U.N.P. Y CON EL ART.87.9 DE LA LEY UNIVERSITARIA N°30220.

ARTICULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspenda las labores y demás ingresos al servidor **DR. JULIO CÉSAR CASTRO CASTRO**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, a partir del día siguiente de notificada la Resolución, por un periodo de treinta y un (31) días.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal, para que tome las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,VRACAD, INT, FCS,OCL,OCARH(4), OCAJ, T.H., ARCHIVO(2). 16 copias - *azg*




UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL